

Proceso. AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ LUELO NESTOR RUBEN S/ EJECUCION FISCAL RO-02503-C-2024,

Organismo: UNIDAD JURISDICCIONAL Nro. 15

General Roca, 29 de abril de 2026.- fas

I. VISTO

El presente proceso caratulado AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ LUELO NESTOR RUBEN S/ EJECUCION FISCAL, Expte RO-02503-C-2024, del registro de esta Unidad Jurisdiccional a mi cargo y del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [23/09/2024](#) se presenta la Agencia Tributaria de Río Negro mediante apoderado e inicia la ejecución contra el contribuyente LUELO NESTOR RUBEN (CUIT N° 20045785980) por la suma de \$2.714.012,53.

Conforme la boleta de deuda acompañada, el crédito fiscal ejecutado comprendía deuda por impuesto inmobiliario sobre el inmueble NC 061B505 03A.

b. Verificado en el RPJU que la sucesión del demandado se encontraba en tramitando ante la Unidad Jurisdiccional N° 21 de Villa Regina, [previa declaración de incompetencia](#), se remiten las actuaciones.

c. Recibido el proceso por la Unidad Jurisdiccional N° 21, la titular del Organismo ordena la certificación mediante el actuario a los fines de constatar la existencia de herederos declarados y partición hereditaria.

d. En fecha [24/10/2024](#) se certifica que en el proceso sucesorio existe declaratoria de herederos, siendo estos sus hijos - Yanna Daniela Luvelo y Germán Gabriel Luvelo - y su cónyuge supérsistite - Sra. Bernardita Magdalena Salazar Carrasco-. Asimismo, se deja constancia de la existencia del acuerdo particionario y de adjudicación de bienes.

e. A los fines de constatar que el inmueble que se pretende ejecutar (061B505 03A) resultaba ser el mismo que integra el acervo hereditario, la Unidad Jurisdiccional previniente [ordena libramiento de oficio al RPI](#).

f. No habiendo cumplido la actora con lo ordenado, y previa vista al MP, en fecha 20/11/2024 la Jueza titular de la UJ N° 21 [se declara incompetente y devuelve las actuaciones a esta Unidad](#).

g. Avocado a la tramitación del proceso, y observando que en el caso el ejecutado había fallecido con anterioridad a la promoción del juicio, se declara la [inadmisibilidad](#)

de la acción y se ordena el archivo.

h. Apelada la decisión, en fecha 13/03/2026 la Alzada resuelve hacer lugar al recurso interpuesto por la actora, ordenando rencausar la ejecución contra los herederos del causante demandado en autos y recaratular el proceso.

i. Devuelto el expediente, la actora solicita se dicte sentencia monitoria.

j. En fecha 24/04/2026 paso a resolver la admisibilidad de la acción.

III. RECAUDO PREVIO

Aun luego de dar cumplimiento con lo ordenado con la alzada y reconducida la pretensión contra LUVELO NESTOR RUBEN (SU SUCESION), lo cierto es que la boleta de deuda fiscal que pretende ejecutarse consigna como deudor del impuesto inmobiliario al Sr. Luvelo Nestor Ruben y no a su sucesión o sus herederos.

La manda del art. 478 del CPCyC y el Art. 14 del C.P.A, resultan categóricas al definir que constituye tarea del juez o jueza examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y sólo para el caso que se encuentren cumplidos los presupuestos procesales, dictar sentencia monitoria.

El certificado de deuda con el que pretende llevarse adelante la ejecución fiscal, carece en su conformación actual, luego de rencausado el proceso, de la autosuficiencia requerida para ser considerado un título jurídico válido -arts. 14 y 15 de la Ley A 2938-.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia enseñan que el título "...no solo ha de ser suficiente, sino que debe bastarse por si mismo, es decir, contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva..." (Enrique M. Falcón; "Procesos de Ejecución", T. 1, Juicio Ejecutivo, Volumen A; Ed. Rubinzal Culzoni 1998; pag. 79); "...debe respetar los principios de autonomía, literalidad, suficiencia y completitud. La ausencia de cualquiera de estos elementos hace inhábil al título. Tales recaudos, que rigen para las ejecuciones en general, resultan de aplicación a los documentos que se invoquen como títulos habilitantes en las ejecuciones especiales, sin perjuicio de las normas específicas que regulen el procedimiento en cada caso, según el título de que se trate." (Municipalidad de la Ciudad de La Banda vs. Gasnor S.A. s. Ejecución fiscal - Recurso extraordinario STJ, Santiago del Estero; 03/02/2015; Rubinzal Online; 2138/2012; RC J 2966/15)

Por ello, dando cumplimiento con lo ordenado por la Excma. Cámara de alzada, aun cuando me permito asentar mis diferencias con lo allí resuelto, previo a despachar la sentencia monitoria pedida, deberá la actora, en el plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de tener por desistida la presente acción, readecuar el título de deuda

fiscal, nominándolo en la forma ordenada en la Sentencia [2026-I-76](#).

III. RESUELVO

1. Recaratar, dando cumplimiento a lo ordenado por la Cámara de Apelaciones local, el expediente consignando como parte demandada LUVELO NESTOR RUBEN (SU SUCESION). Cúmplase por Secretaría.

2. Rencausar la ejecución contra los herederos del Sr. LUVELO NESTOR RUBEN.

3. Intimar a la actora - Agencia de Recaudación Tributaria - a que en el plazo de 10 días hábiles adjunte la boleta de deuda nominándola en la forma ordenada por la Alzada, bajo apercibimiento de tener por desistida la ejecución.

4. Sin costas por no mediar contradicción.

5. Regístrese y notifíquese de conformidad a los arts. 120/138 del CPCyC

Matías Lafuente

Juez